



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-744/2022

ACTOR: DANIEL VALDOVINOS
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA por la que desechó la queja del actor Daniel Valdovinos Romero, tramitada bajo el expediente **CNHJ-CM-190/2022**, por considerar que carece de interés jurídico, debido a que no agregó los documentos idóneos para acreditar que se inscribió como postulante o candidato para contender a los cargos que habrán de elegirse en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior, la responsable incumplió el principio de exhaustividad y generó una negativa de acceso a la justicia, en tanto que se limitó a señalar que el actor

no contaba con interés jurídico sobre la base de que no acompañó documento alguno con el que sustentara que se había registrado en el proceso de selección interna, cuando lo cierto es que, del dicho del actor se desprende que ofreció como prueba todo el expediente que se encontraba en resguardo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el cual se encontraba su registro al tratarse de un expediente electrónico.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”. En la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales.
- 2 **B. Registro en el proceso de selección.** A decir del actor, presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 9, con cabecera en Tláhuac, Ciudad de México, a la que le correspondió el número de folio “1204”.
- 3 Expone que la solicitud fue debidamente cumplimentada y presentada en la página de internet “www.morena.org”, de conformidad a lo previsto en la base quinta de la convocatoria.
- 4 **C. Lista de registros aprobados.** Según manifiesta el actor, los días veintidós y veintitrés de julio del año en curso, se publicó el



listado de registros aprobados, sin que en el mismo se apreciara su nombre.

- 5 **D. Resolución partidista (acto impugnado).** En contra de lo anterior, el actor presentó queja ante la ahora responsable que fue registrada con la clave CNHJ-CM-190/2022 y en la cual se determinó desechar su medio de impugnación por carecer de interés jurídico, ya que según expuso la responsable no agregó los documentos idóneos para acreditar que se inscribió como postulante o candidato a contender a los cargos de Consejero Distrital, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- 6 **E. Demanda.** En contra de la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, Daniel Valdovinos Romero, presentó demanda de juicio de la ciudadanía.
- 7 **F. Informe circunstanciado.** El tres de agosto del dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones rindió informe circunstanciado en el juicio al rubro indicado.
- 8 **G. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-744/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en el que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que determinó la improcedencia de la queja por no tener interés jurídico al no acompañar documento con el que sustentara su participación en el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el



punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- 12 En la jurisprudencia 4/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.
- 13 De lo anterior, se deduce que en su demanda, el actor señala que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el veinticinco de julio en el expediente CNHJ-CM-190/2022.
- 14 Esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la mencionada resolución del citado órgano de justicia partidista dictada en el medio de impugnación interno que promovió para controvertir, precisamente, la no aprobación de su solicitud de registro, pues este es el acto que conforme a la

secuela procesal le genera agravio y debe ser analizado por este órgano jurisdiccional.

- 15 Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien el actor manifiesta controvertir tanto el listado de registros aprobados, como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cierto es que inició la cadena impugnativa ante la citada Comisión para hacer valer los agravios que le causaba la supuesta omisión de haber sido registrado en el listado referido.
- 16 Lo que constituye la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve, por lo que debe considerarse que controvierte la decisión tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 17 En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el actor deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que le excluye de la posibilidad de controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía primigenia.
- 18 Concluir de manera distinta, implicaría dotar de vías paralelas para resolver la misma controversia, dando posibilidad a la parte



de dos oportunidades independientes pero simultáneas para controvertir el mismo acto de origen¹.

- 19 En esos términos, se tiene como acto impugnado únicamente la referida resolución partidista CNHJ-CM-190/2022, por ser el acto que implicó una primera resolución sobre su pretensión principal.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- 20 La Comisión Nacional de Elecciones hace valer que se configura como causal de sobreseimiento la preclusión; al considerar que el recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer la demanda que dio origen a la queja intrapartidista radicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia bajo la clave CNHJ-CM-190/2022.
- 21 Al respecto, esta Sala Superior, advierte que es infundada la causal alegada, dado que, como se precisó en el considerando previo, el acto destacadamente impugnado y motivo de análisis en este juicio es la resolución de la queja intrapartidista radicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia bajo la clave CNHJ-CM-190/2022 y no la exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones parte de la premisa inexacta de que se analizará ese acto, el cual es la materia de fondo de la queja partidista, cuya resolución se analizará en esta sentencia. De ahí que, al no ser objeto de análisis del acto primigeniamente

¹ A tales razonamientos se arribó en la resolución SUP-JDC-672/2022, votada por unanimidad el veintisiete de julio pasado.

impugnado, sino que la materia de estudio es la resolución del medio de impugnación intrapartidista no se actualiza la aludida preclusión.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 22 La Sala Superior considera que la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 23 **A. Forma.** Se presentó ante esta Sala Superior; en ella, se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios y se asienta el nombre y firma de la accionante.
- 24 **B. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 25 En efecto, el oficio de respuesta a su consulta que constituye el acto impugnado, se emitió el veinticinco de julio de dos mil veintidós y fue notificado al actor en la misma fecha, según se advierte de la respectiva constancia de notificación que se acompañó a la demanda²; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron

² Documento que obra a foja 15 del documento electrónico relativo a la demanda del medio de impugnación.



efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del martes veintiséis al viernes veintinueve de julio.

- 26 En consecuencia, si la presentación de la demanda se hizo ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve de julio, como consta del sello de recepción, la demanda resulta oportuna.
- 27 **C. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que considera violados sus derechos político-electorales. Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico, pues por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que desechó la queja que promovió.
- 28 **D. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de esa determinación no existe otro medio para combatir la resolución que impugna el actor, toda vez que la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un acto definitivo, es decir, no existe un medio ordinario que se tenga que agotar antes de acudir a esta instancia federal, ello en razón de que la determinación controvertida tiene que ver con la elección de sus cargos a nivel nacional.
- 29 Además de que el órgano que emitió la resolución impugnada es el encargado de resolver las controversias que se presenten al interior del partido político, de conformidad con lo previsto en los

artículos 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 14° Bis y 47° del Estatuto de MORENA.

VII. ESTUDIO

1. Consideraciones del acuerdo impugnado

30 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia de la queja promovida por el actor al considerar que no acreditó su interés jurídico, ya que tenía la carga de la prueba para acreditar que participó en el procedimiento de renovación de los órganos intrapartidistas, por lo que si este no acompañó documento alguno que permitiera a ese órgano considerarlo como participante del proceso de selección interna que impugnó, procedía declarar la improcedencia.

2. Pretensión y motivos de agravio.

31 La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y sea incluido en el listado de personas registradas, haciendo valer en síntesis los siguientes agravios:

- El órgano responsable contrario a lo que establece el artículo 5° de los Estatutos de MORENA que otorga a los protagonistas del cambio verdadero el derecho a integrar y nombrar a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, le negó indebidamente su derecho a participar e integrar los congresos distrital, estatal y nacional, quebrantando sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, derecho a votar y ser votado, sin motivo jurídico para negarle su registro.
- La resolución de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que desechó su queja por no acreditar que



se inscribió a ser un postulante o candidato a los cargos a elegirse en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, le agravia al violar las reglas esenciales del procedimiento, toda vez que en su escrito de queja, manifestó su número de folio de inscripción y ofreció como prueba todo el expediente que había ingresado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al ser dicho órgano quien lo tenía en resguardo, por lo que la responsable debió admitir y mandar a pedir el informe a dicha Comisión Nacional, a fin de acreditar su inscripción.

- Con dicha actuación, la responsable se apartó del procedimiento jurisdiccional intrapartidario y con ello se le negó el acceso a la justicia, cuando dio cumplimiento a los requisitos de procedencia de su queja partidaria.

3. Decisión.

- 32 Se considera que **le asiste la razón al actor**, ya que del análisis de la resolución controvertida, se advierte que existió una falta de exhaustividad por parte de la responsable y una negativa de acceso a la justicia, al no haber valorado las probanzas ofrecidas por el actor y no haber solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el respectivo informe o remisión de las constancias que obraban en su poder al tratarse de un expediente electrónico, el correspondiente al registro solicitado por el actor, a fin de que fuera considerado para integrar los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.

a) Marco normativo

- 33 De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 34 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 35 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones

b) Consideraciones que sustentan la decisión

- 36 Del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, en tanto que se limitó a señalar que el actor no contaba con interés



jurídico sobre la base de que no aportó las pruebas para acreditar que se había registrado en el proceso interno.

- 37 Sin embargo, lo afirmado por la responsable es inexacto, el actor en su escrito de queja intrapartidista sí proporcionó elementos mínimos a partir de los cuales la autoridad tenía la posibilidad de corroborar el interés jurídico del promovente; así como de requerir el expediente electrónico integrado con la solicitud de registro presentado por el actor, el cual además proporcionó con claridad el número de folio que le fue asignado al momento de su registro.
- 38 Ello, porque de las constancias que obran en autos se observa el documento en donde se plasmó el folio número “1204” con el que se tuvo por registrado ante la Comisión de Elecciones.
- 39 A pesar de ello, el órgano responsable omitió realizar una revisión exhaustiva de las constancias e incluso dejó de solicitar como lo ofreció el actor a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido MORENA el expediente electrónico que integró con motivo de su registro.
- 40 Esto es así, porque la responsable se limita a señalar que carece de interés al dejar de aportar las constancias correspondientes para acreditar su registro, cuando lo cierto es que el promovente aportó su folio de registro que le proporcionó el órgano partidista competente, falta de exhaustividad que se traduce en una negativa de acceso a la justicia intrapartidaria, que deja en evidente estado de indefensión al actor.

- 41 Al respecto, consta en autos la documentación exhibida por el actor ante esta Sala Superior, de la que se observa el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales para el referido Congreso Nacional, en donde se identifica el folio de registro que señaló en su escrito de queja partidista³.
- 42 De ahí que se considere que con el folio de registro y la solicitud de requerir el expediente electrónico oficial que se encontraba bajo resguardo de la Comisión Nacional de Elecciones, constituían elementos mínimos suficientes, para que en su caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones la información necesaria para estar en posibilidad de valorar la queja presentada por el actor y resolver lo conducente.
- 43 En ese sentido, no se justifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechará la queja sobre la base de que el ahora actor no acreditó su registro, debiendo en todo caso como se ha dicho, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación aportada por el accionante al momento de la realización de su registro.
- 44 Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada para el efecto de que el órgano partidista responsable dé cumplimiento al principio de exhaustividad y de el trámite

³ Visible a foja 21 del documento electrónico de la demanda.



respectivo a la queja del actor, resolviendo en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

IX. EFECTOS

- 45 En consecuencia, se **revoca** la resolución emitida en el expediente **CNHJ-CM-190/2022**, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable, requiera a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación necesaria y emita una nueva determinación en la que considere los elementos aportados y, a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración, resolver a la brevedad lo que en derecho corresponda.
- 46 Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito al ahora actor, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.
- 47 Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

X. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese conforme a derecho.

SUP-JDC-744/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.